



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) de hoy quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día ocho (08) de febrero del año 2019¹, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de reparación directa formulado, a través de apoderado, por Cristian Camilo Velasco Forero y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y radicado bajo el número 2017-00290.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado Andres Felipe Amaya Amaya, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.461.277 de Ibagué y Tarjeta Profesional Número 198.228 del C.S. de la J, quien aportó poder de sustitución del proceso, otorgado por el abogado Isidro Bermúdez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.435.868 expedida en Barrancabermeja y portador de la T.P. No. 194.860 del C. S. de la J., correo electrónico isibermudez@hotmail.com, por lo que el despacho le reconoció personería jurídica en la audiencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA

También se hizo presente la Abogada Leidy Constanza Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.705.671 expedida en Ibagué (Tol) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.249 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, correo electrónico de notificación: leidyconstanza79@hotmail.com o leidy.gutierrez@buzonejercito.gov.co, según poder conferido que obra a folio 103 del expediente y en virtud del cual se le reconoció personería para actuar mediante auto de 08 de febrero de 2018².

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

¹ Folio 150

² Folio 150

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad y el apoderado de la entidad enjuiciada hizo la misma manifestación. Lo propio hizo el Agente del Ministerio Público.

Conforme a lo anterior la Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Con la contestación de la demanda presentó las excepciones de “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*” y “*FUERZA MAYOR*”, las cuales por referirse al fondo del asunto se decidirán al momento de dictar sentencia.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

Parte demandante: Conforme.

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: Sin observaciones.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta que la fijación del litigio tiene como propósito determinar la realidad fáctica y actividad probatoria que debe desplegarse dentro del trámite procesal, el Despacho consideró que de acuerdo al material probatorio que reposaba en el expediente, los siguientes hechos se encuentran debidamente acreditados:

- El señor CRISTIAN CAMILO VELASCO FORRERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.509.674 prestó su servicio militar obligatorio desde el 9 de junio de 2016 hasta el 17 de marzo de 2017, fecha en que fue retirado por decisión del comandante de la fuerza, de acuerdo con disposición de retiro OAP-EJC 1340 del 13 de marzo de 2017, de acuerdo con certificación expedida por el Ejército Nacional, visible a folio 143 del expediente.

En este contexto, la Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Existe o no responsabilidad por parte de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en razón a la presunta afectación psicológica, económica y moral causada al señor Cristian Camilo Velasco Forero, al parecer, en desarrollo de su prestación del servicio militar obligatorio y, si como consecuencia de ello, es procedente ordenar la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada manifestó que tiene el acta 039 de 2018, emitida por la secretaría técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en donde por unanimidad aplazaron la decisión, se envió la propuesta al comité de conciliación sin obtener respuesta del mismo. Allega un folio. El despacho le indicó a la apoderada que cuando tuviera respuesta definitiva la allegara.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Tuvo como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.3.- Negó la solicitud de oficiar a la CLINICA LOS REMANSOS par que allegue copia de la historia clínica del señor CRISTIAN CAMILO. Lo anterior, por cuanto en la mención de la prueba no se indicó su objeto además de que aplicando lo preceptuado en los artículos 71 numeral 10 y 173 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la parte interesada no aportó prueba de haber adelantado ningún trámite para conseguir la documentación solicitada ni de que a la fecha no haya obtenido respuesta. Por tanto, el Juez indicó que ante la inactividad de la parte demandante en las gestiones para conseguirla, no se accedería a ésta solicitud.

Adicional a lo expuesto, el apoderado de la parte demandante manifestó allegar copia de la historia clínica, visible a folio 22 del expediente, lo que reforzaría en innecesaria la solicitud.

7.1.4. Negó la solicitud de oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL de Ibagué para que remitieran copia de la historia clínica del señor CRISTIAN CAMILO, con sustento en que no aparece gestión realizada por el apoderado para conseguir la información.

7.1.5. Negó la solicitud de oficiar al DANE para que remita la certificación de esperanza de vida al nacer, por cuanto no se indicó cual era el objeto de la prueba, además de que dicha información hubiera podido allegarse en copia simple por el apoderado de la parte demandante, pues la misma se obtiene en la página web de la entidad.

7.1.6. Negó la solicitud de oficiar a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL para que enviara la siguiente información:

7.1.6.1. Constancia del servicio activo con su descripción fecha de inicio y terminación. Al respecto el señor Juez señaló que ésta ya reposaba en el expediente y estaba visible a folio 143 del expediente.

7.1.6.2. Certificación donde conste el sueldo básico mensual de un cabo tercero y demás primas y emolumentos para el año 2017, puesto que dicha información reposa a folio 144 del expediente.

7.1.7. Niéguese la prueba pericial y el estudio de medicina legal solicitado, con sustento en que es el Tribunal Médico del Ejército Nacional el competente para realizar la valoración y calificación médica de la presunta lesión sufrida en ejercicio su función como soldado en ejercicio de la prestación del servicio militar, de acuerdo a lo señalado en el Decreto – Ley 1796 del 14 de septiembre de 2000³, reglamentario de la Ley 578 de 2000.

7.1.8. Recepciónense los testimonios de los señores ELISABET FORERO CASAS, JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ, ANDRES FELIPE BARÓN, JORGE ENRIQUE MELLADO, ANDRÉS FELIPE GARZÓN y DAMIAN ESTIVEN PÉREZ, quienes serán citados a través del apoderado de la parte actora, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos objeto de la demanda.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte actora, que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

Igualmente se advirtió que el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza del apoderado de la parte actora, razón por la cual dicho profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

7.1.9. Niéguese la solicitud de Interrogatorio de Parte del señor CRISTIAN CAMILO VELASCO FORERO, como quiera que la parte demandante no puede solicitar el interrogatorio de sí mismo, cuyo objeto es obtener la declaración de la parte contraria, situación que al amparo del CGP sigue vigente, pues la misma parte no puede pedir su propia declaración.

7.2.- Pruebas Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

³ Decreto – Ley 1796 del 14 de septiembre de 2000 “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la *Ley 100 de 1993.”

7.2.1.- Se tuvieron como pruebas las documentales allegadas con respuesta a derechos de petición presentados por la apoderada de la entidad en oficios NO. 1335 y No. 1336, visibles a folios 126 a 140 y 142 a 149 respectivamente.

7.2.2.- Oficiéase por SECRETARÍA al Coronel Director del dispensario médico No. 6, Sede Ibagué del ejército de la ciudad de Ibagué para que remita copia de las consultas e historia clínica correspondiente al señor CRISTIAN CAMILO VELASCO FORERO para los años 2016-2017, en cumplimiento a la petición elevada por la apoderada a dicha entidad con Oficio No. 1326, de la cual no se ha obtenido respuesta. Para cumplir lo anterior, se le solicita a la apoderada que suministre a la secretaría del despacho la información precisa del sitio y la persona a la que se debe dirigir dicha solicitud.

Igualmente se le indicará a la entidad que contará con el término de cinco (5) días siguientes a la solicitud para allegar respuesta, so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

7.2.3. Oficiéase por SECRETARÍA al Coronel Director de Sanidad del Ejército Nacional, para solicitar copia de la solicitud de Junta Médica Laboral correspondiente al señor CRISTIAN CAMILO VELASQUEZ FORERO para los años 2016-2017. Lo anterior ante el silencio que ha guardado la entidad respecto a la petición elevada por la apoderada en oficio No. 1338, visible a folio 106 del expediente.

Igualmente se le indicará a la entidad que contará con el término de cinco (5) días siguientes a la solicitud para allegar respuesta, so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

7.2.4. Oficiéase por SECRETARÍA al Coronel Director de Reclutamiento Distrito Militar No. 38 de Ibagué, para que allegue copia de antecedentes de incorporación y desacuartelamiento correspondiente al señor CRISTIAN CAMILO VELASCO FORERO para los años 2016-2017, en cumplimiento a la petición elevada por la apoderada a dicha entidad con Oficio No. 1323, visible a folio 107 del expediente, de la cual no se ha obtenido respuesta.

Para cumplir lo anterior, se le solicita a la apoderada que suministre a la secretaría del despacho la información precisa del sitio y la persona a la que se debe dirigir dicha solicitud. Igualmente se le indicará a la entidad que contará con el término de cinco (5) días siguientes a la solicitud para allegar respuesta, so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

7.3.- De oficio

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 213 del CPACA y por considerarlo necesario y útil para el presente litigio, el despacho decreta la siguiente prueba de oficio:

7.3.1. Oficiéase al Tribunal Médico Laboral del Ejército Nacional o Medicina Laboral del Ejército, para que con destino a este proceso remita el resultado de la valoración médico legal que le fue adelantada al señor CRISTIAN CAMILO VELASCO FORERO identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.509.674.

El despacho advirtió que los apoderados de las partes, se encargaría del trámite de la referida prueba con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración, así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el término de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Parte demandante: (min 16.00) Presentó recurso de reposición y apelación contra el interrogatorio de parte de su representado, señor CRISTIAN CAMILO VELASCO FORERO negado.

Despacho. Concedió el recurso en efecto devolutivo, y el demandante deberá aportar las expensas necesarias a secretaría para que se remita copia de la demanda, copia del acta y audio de la audiencia. Esto dentro de los cinco (5) días siguientes so pena de ser declarado desierto el recurso.

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional. De acuerdo

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el día jueves 5 de septiembre de 2019 a las 8:30 am en las sala de audiencia del Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho, al igual que el Agente del Ministerio Público.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 8.53 a.m horas se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

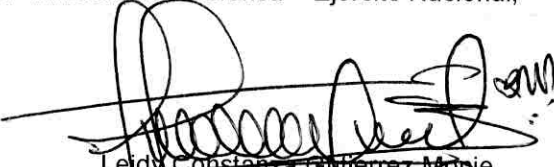
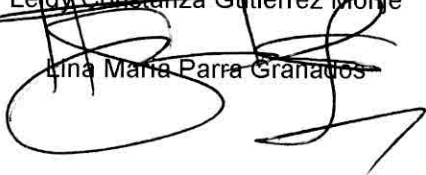
El Juez


Carlos Daniel Cuenca Valenzuela

El apoderado de la parte demandante,


Andrés Felipe Amaya Amaya

La apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,


Leidy Constanza Gutiérrez Monje

Lina María Parra Granados

La Secretaria Ad-hoc,